

COLOMBIA

NORMA MODIFICATORIA DEL DECRETO 12 DE 1984

(Decreto 1246 del 24/5/84)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y en particular de las que le confiere el artículo 120, numeral 3, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 12 de 1984, quedará así:

"Artículo 2º Para los efectos de este decreto son antigüedades náufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualesquiera la causa y época del hundimiento.

Tienen igualmente este carácter los restos o partes de embarcaciones o dotaciones o de los bienes muebles que se encuentren en las circunstancias de las antigüedades náufragas señaladas en el inciso anterior".

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El Ministro de Relaciones Exteriores (E),

Laura Ochoa de Ardila.

El Ministro de Defensa Nacional (E),

Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Salud,

Jaime Arias Ramírez.